

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00403-00  
**Accionante** : DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ  
**Accionados** : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE LA  
ROLITA – EMPRESA DEL TERCER MILENIO  
TRANSMILENO S.A.  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

---

**ACCIÓN POPULAR**

---

Encontrándose el presente expediente al despacho a fin de resolver sobre la admisibilidad de la acción popular, se evidencia que:

La señora **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51'960.124, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el art. 88 de la Constitución política, a fin de demandar a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE LA ROLITA – EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A**, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa.

Una vez revisado el texto introductorio<sup>1</sup>, observa el despacho que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los artículos. 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 No. 4 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que avizora el Despacho como única falencia por incumplimiento de requisitos de parte del accionante, el no envío a la entidad accionada mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 35 del la Ley 2080 de 2021 que reformó el referido compendio normativo, lo cual no impide su admisión, toda vez que por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo Medio de control 1 - SAMAI

**Primero: ADMITIR** el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR, instaurada por NDORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE LA ROLITA – EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A.

**Segundo: TRAMÍTESE** por el procedimiento previsto por el Título II de la Ley 472 de 1998.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte actora y envíese el mensaje de datos a que se refiere el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A. La notificación por estado podrá consultarse en la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá - SAMAI.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia, así como el escrito de demanda y sus anexos, a la señora ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y los representantes legales de las entidades accionadas OPERADOR DISTRITAL DE TRANSPORTE – LA ROLITA y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A. , o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 612 del C.G. del P., con la advertencia que cuenta con diez (10) días para contestarla de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**Quinto: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho y al Defensor del Pueblo a través de sus canales digitales, con el fin de que, si a bien lo tienen intervengan como parte pública, en defensa de los derechos e intereses colectivos, tal como lo disponen los artículos 13, 21 inciso 6º y 80 de la norma referida en precedencia.

**Sexto:** Teniendo en cuenta los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquiera puede coadyuvarla, se **INFORMARA** a los miembros de la comunidad de Bogotá D.C., sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual, por secretaría ELABÓRESE un aviso en donde además se indiquen las pretensiones de la presente acción, publíquese en la página web del Juzgado, y por otro las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE LA ROLITA – EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENO S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de la presente providencia, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 Ley 472 de 1998).

Igualmente, se ORDENA que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. insertar el aviso a que se viene haciendo alusión en su respectiva página web, para tales efectos.

Así mismo, la parte demandante deberá publicar el aviso referido en precedencia, en un medio escrito masivo de comunicación de amplia difusión – circulación nacional-

**Séptimo:** Las pruebas de la publicación deberán allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Acción Popular No. 11001-33-42-047-2023-00403-00**

Accionante: DORA LUCIA BASTIDAS UBATÉ

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y Otros

Asunto: Admite Demanda

**Octavo:** Se advierte a las partes que, la decisión que corresponde en el presente asunto será proferida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión.

**Noveno:** Recuérdese a los apoderados de las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales, enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique en el Juzgado.

**Décimo:** La solicitud de medida cautelar se resolverá mediante auto separado.

**Décimo Primero:** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

C.P.N.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

---

<sup>2</sup> **Parte demandante:** [dlbastidas@cosejobogota.gov.co](mailto:dlbastidas@cosejobogota.gov.co)

**Parte Dada:** [radicacion@transmilenio.gov.co](mailto:radicacion@transmilenio.gov.co), [radicacion@odt.gov.co](mailto:radicacion@odt.gov.co), [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)